

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 017

Fecha del Traslado: 13/09/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200038100	Ejecutivo Conexo	EDGAR ANTONIO SANTA ACEVEDO	JHON JAIRO FLOREZ MEJIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias Recurso de repsicion auto que termino proceso por Desistimiento Tacito-	12/09/2023	13/09/2023	15/09/2023
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Recurso de Reposicion auto que nego iniciar incidente sancion pagador	12/09/2023	13/09/2023	15/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 13/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

Darío Posada Castro

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Correo electrónico: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E....S....D....

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO SANTA ACEVEDO

DEMANDADO: JHON JAIRO FLOREZ MEJIA

RADICADO: 2020 - 00381

DARIO POSADA CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con c.c. nro 98.571.833 de Bello y T.P. Nro 88.049 del C. S de la J., mayor y con domicilio en Medellín, en calidad de apoderado de la parte demandante a Usted muy respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 1 de Septiembre del 2023, notificado por estados el 4 de Agosto del 2023 en el cual se decreta el desistimiento tácito conforme el artículo 317 numeral 2 del C.G del P.

Prescribe el despacho que se dio el término, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo durante un año.

No se puede olvidar que el Juzgado decreto una medida previa el **día 24 de Mayo del 2021**, la cual fue enviada a través de correo electrónico del Juzgado 20 Civil Municipal al Juzgado 12 de Laboral el día **3 de Mayo del 2022**.

Hasta la fecha el Juzgado 12 Laboral no ha informado a este despacho si recibió el oficio, es decir si acuso recibido y además no ha contestado si tomo nota o no del embargo de esos remanentes que se solicitó por parte de su despacho.

En dicho despacho dicen que toda petición es escrita y por correo electrónico y así misma contestan.

Es por ello que estamos a la espera de que contesten que paso con la solicitud de dicha medida en el Juzgado 12 Laboral del Circuito, de si tomaron nota o no de los remanentes.

PETICION

Sírvase reponer su auto del 1 de Septiembre del 2023 y en su lugar disponer que se requiera la Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, para que respondan la solicitud realizada por su despacho, tal y como se debe cumplir con la normatividad y poner en traslado de la parte interesada tal respuesta.

Septiembre 5 del 2023

De Usted,


DARIO POSADA CASTRO
C.C. Nro. 98.571.833 de Bello
T.P. Nro. 88049 del C.S. de la J.

Carrera 43A No. 17-106 oficina 905 Edificio Latitude, Poblado - Medellín
Carrera 8 # 12-21 Oficina 1011 Bogotá, D.C.
Teléfono: 604 8663367 Donmatías
darpoca@hotmail.com - www.abogadodarioposada.com
Celular: 3113898315

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION-Rad.2022-00865

Caro Aguirre <caroabogadosasociados@gmail.com>

Jue 24/08/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

SENTENCIA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - RAD. 2015-01255 -JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (1).pdf; recurso reposicion en subsidio apelacion Rad 2022-00865.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.2022-00865
DDANTE: ESPERANZA CARO
DDADO: DORA GAONA**

Cordial Saludo. La Paz y el Bien sean con el Despacho.

Adjunto en formato PDF:

1. Memorial contentivo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.
2. Anexo anunciado: SENTENCIA JUDICIAL DEL 3 DE MAYO DE 2021 DEL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

Atentamente:

ESPERANZA CARO AGUIRRE

Demandante

C.C.42.872.686

Medellin, 24 de agosto de 2023

DOCTORA
MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO
RDO- 05001400030020 20222022-00865-2022-0865-00
DTE- ESPERANZA CARO AGUIRRE
DDO- DORA CECILIA GAONA PAZ
CUADERNO DE INCIDENTE DE SANCION

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, muy comedidamente y con todo respeto, me permito manifestarle señora Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la decisión del 18 de agosto de 2022 que fuera notificada por Estados el día 22 de agosto de 2023, estando dentro del término judicial para ello, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: EI DEBIDO PROCESO SUPERIOR indica que no se puede aplicar ninguna norma máxime si es prohibitiva, que no esté expresa y previamente consagrada en la Ley., Art. 29 CN dice que el DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...no habrá juicio sino conforme a leyes preexistentes..”, su vulneración podría hacer incurrir en vías de hecho por **NO EXISTIR NINGUNA NORMA EXPRESA DE APLICACIÓN PROHIBITIVA** y/o por fundamentar su negativa **EN NORMAS NO APLICABLES AL CASO**, por expresa exclusión de la Ley 100/93 Art. 279 “se exceptúa - la aplicación de este ley...a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

SEGUNDO: El Ad quo no accedió a iniciar el trámite incidental de sanción por no acatar las entidades Fomg, Fiduprevisora y Municipio de Itagui, la orden judicial de embargo decretada **“embargo y retención de dineros, que por concepto de créditos, derechos o por cualesquier otro concepto, le hayan correspondido, le corresponda o le lleguen a corresponder a la señora Dora Cecilia Gaona Paz”**, diciendo el Ad quo: “no es procedente decretar el embargo ...por EXPRESA PROHIBICIÓN DE LA LEY” e indica como fundamento legal para tal negativa “El artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo en consonancia con lo reglado con el art. 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 6º. Del art. 594 del CGP”.

TERCERO: No es cierto que haya “EXPRESA PROHIBICIÓN DE LA LEY”, y los fundamentos legales en que se funda su negativa tampoco son ciertos, como se estudia, así:

3.1. El art. 344 del CST dice “Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía”, pero se refiere es a los trabajadores y en este caso el trabajador murió desde el año 2014 y no habla expresamente de “pensiones de sobreviviente”, la Ley busca proteger a los trabajadores en su MINIMO VITAL, según reiterada jurisprudencia, para que perciba las prestaciones sociales, pero no es aplicable al presente asunto, donde hay gran cantidad de pensiones acumuladas, **INDEXACIONES**, etc. que garantizan la no afectación de ningún mínimo vital y no se puede alcahuetear el pretendido ABUSO DEL DERECHO de la deudora,

que tiene con creces con que pagar, ya que en gracia de discusión la única prestación social supuestamente inembargable, sería la **cesantías por \$8.552.872.**, según se observa en el cuadro siguiente de Liquidación inicial del crédito de sentencia (antes del acrecentamiento de la deudora Gaona Paz, por falta de otros beneficiarios)

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES HASTA SEPT 2022	\$ 88.693.938,06
INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES HASTA MAYO DE 2021	\$ 7.243.633,01
CESANTIAS	\$ 8.552.872,50
INDEXACION CESANTIAS HASTA MAYO DE 2021	\$ 2.764.995,50
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO	\$ 107.255.439,07

MESADAS DESDE OCTUBRE 2022 A DICIEMBRE	\$ 5.372.126,13
DESDE ENERO 2023 HASTA 10 MESES CON INCREMENTO IGUAL AL 2021	\$ 13.239.425,77

= Las prestaciones sociales por ley son : “beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario”, en este caso no se aplica, ya que no hay trabajador ni prestaciones sociales, sino PENSIONES DE SOBREVIENTE ACUMULADAS entre otros conceptos, como INDEXACIONES, que no hay discusión que son totalmente embargables. En ninguna norma se indica que LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTE acumuladas, sean inembargables, como en el caso subjudice, que se decretó el embargo de los dineros provenientes del pago de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, o sea de un título ejecutivo.

3.2. La Ley 100 de 1993 NO SE APLICA al régimen especial del Magisterio, por expresa prohibición legal, del Art. 279. “**Excepciones.** El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley (100 de 1993) no se aplica a ...**Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...**”, el FOMAG creado por la Ley 91 de 1989 y esta prohibición legal rige para el Fomag, Fiduprevisora y Secretaría de Educación del Municipio de Itaguí, todas orbitando para el FOMAG.

La única norma que consagró la expresa prohibición legal de inembargabilidad de los recursos de los fondos de pensiones -Ley 100- NO SE APLICA AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO. Art. 279 Ley 100 de 1993 y Ley 91 de 1989.

Dicho Régimen del Magisterio, esta conformado por Fomag, Fiduprevisora y Secretaria de Educación del Municipio de Itaguí, en su littis consorcio necesario del Régimen del Magisterio, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989.

=Es única y exclusivamente la Ley 100 de 1993 la que de manera clara y expresa consagró la inembargabilidad de las pensiones, en su Art. 134 “inembargabilidad de los recursos de los fondos de pensiones y de las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional” Pero no se aplica esta Ley 100 al régimen del magisterio, por expresa prohibición legal de la misma Ley 100, en su Art. **279 como ya se dijo y las normas prohibitivas tiene que ser EXPRESAS.**

3.3. La Ley 91 de 1989 en ninguna parte establece la inembargabilidad de la pensión de sobreviviente ni ninguna clase de inembargabilidad legal. Tampoco existe “EXPRESA PROHIBICIÓN de embargar pensiones acumuladas y su indexación, con un gran acumulado desde el año 2014 hasta la fecha, más de 8 años, que **en nada afectaría el mínimo vital**, ya que el valor a embargar es un 47% aprox. de su valor total, dejando libres las cuotas

mensuales de tracto sucesivo y gran porcentaje del acumulado según sentencia judicial proferida.

Se hace estimado proyectivo del crédito de la sentencia a junio de 2023 y a diciembre de 2023, ascendiendo a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON SETENTA Y NUEVE PESOS (\$174.798.079), en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
Valor que arrastra el crédito se sentencia a dic/23	\$ 117.999.687
Valor de mesadas sobreviviente a junio/23 (7 meses, siendo junio doble)	\$ 28.399.196
Subtotal crédito a junio de 2023	\$ 146.398.883

15. Este es otro proyectivo a finales del año 2023, en el evento que la deudora y/o entidades, continúen dilatando el proceso, y ya que no se sabe cuándo terminará el juicio ejecutivo:

Valor que arrastra el crédito de sentencia a junio de 2023	\$ 146.398.883
Valor de mesadas sobreviviente a diciembre/23 (7 meses, siendo diciembre doble)	\$ 28.399.196
Total, crédito sentencia de dic./2023	\$ 174.798.079

CUARTO: Arguye el Ad quo, para su negativa, el Nal. 6 del Art. 594 del CGP que dispone la inembargabilidad en su Nal. “4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación”.

Lo que se pretende embargar son los dineros para el pago de una sentencia judicial, tal como de decretó el Ad quo **“embargo y retención de dineros, que por concepto de créditos, derechos o por cualesquier otro concepto, le hayan correspondido, le corresponda o le lleguen a corresponder a la señora Dora Cecilia Gaona Paz, derivados de la sentencia del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Medellin...”**.

Confunde el Ad quo, los recursos del fondo de pensiones del Régimen del Magisterio que son embargables, con los recursos públicos del Estado, que son los inembargables, recursos que son **“transferidos de la Nación a los Municipios y Departamentos”**.

La Ley 91 de 1989 reguló: “ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley”.

QUINTO: No se trata pues, de “recursos municipales originados en transferencias de la nación”, son recursos propios del Régimen del Magisterio. El Art. 2 Ley 91 de 1989 dispuso Nal. 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación **y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. **Quien paga es el FOMAG, con dineros que le guarda FIDUPREVISORA como banco administrador de dineros, FOMAG es una cuenta ESPECIAL NACIONAL adscrita al Ministerio de Educación Nacional**, el Fomg, que es Fondo NACIONAL, paga de su propio patrimonio independiente y no traslada ningún recurso pecuniario a ningún municipio, ya que el Municipio de Itagüí no fue condenado en la sentencia administrativa, saliendo absuelto, debido a que quien paga es el FOMAG, como ya se dijo, con dineros que le guarda el banco FIDUPREVISORA, recuérdese que la vinculación nacional del docente finado objeto de la sentencia de pensión de sobreviviente, es la que define la entidad pagadora y en este caso es la NACIONAL.

Por su parte del ARTÍCULO 3 de la Ley 91 de 1.989 dispuso: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..)” y lo ha suscrito con FIDUPREVISORA S.A., como lo confiesa el mismo Fomag, en respuestas al Incidente, verbigracia del 26-01-23.

SEXTO: Los recursos del fondo de pensiones del Fomag no son “recursos municipales originados en transferencias de la nación”, como yerra el Ad quo, son recursos DEL FONDO AUTONOMO del orden NACIONAL propios, y no son públicos, en ninguna parte la norma del CGP califica los “recursos” como recursos del “fondo de pensiones nacional”, sino simplemente “recursos municipales” entendiéndose que se refiere es a recursos públicos, por el parágrafo del Art. 594 CGP; este acerto lo corroboro con lo siguiente:

6.1.La sentencia del 3 de mayo de 2021 del Juzgado 26 Administrativo de Medellin, dijo:

“..Ley 91 de 1989 creó el Fompremag (o Fomag) como una cuenta especial de la **NACIÓN** con **independencia patrimonial**, contable y estadística, entre cuyos objetivos se encuentra el de **efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**” (FLS 31)

“en su artículo 9º determinó que es obligación del Fondo (Fomag) pagar las prestaciones sociales” (FLS 31)

“en consecuencia se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Itagüí” (FLS 31 Y 32)

En la parte de FALLA “Nal, 4 se ordena a la NACIÓN FOMPREG (o FOMAG) que proceda a reconocer y pagar....a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ...” (FLS.33)

La misma Fiduprevisora en respuesta del 26-01-23 aceptó: “esta comunicación la emite la Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de Fiducia mercantil ...celebrado entre esta y la nación”.

6.2 El CGP en su Art. 594 Nal. 4 dispuso inembargabilidad de “recursos municipales originados en transferencias de la nación”, no es aplicable al caso sub examine, el Fomag no transfiere a ningún municipio, sino que detenta con independencia y paga directamente, tampoco son recursos públicos, que son a los que se refiere la inembargabilidad, sino recursos propios del Fondo constituidos por aportes del personal docente de orden nacional que han venido cotizando al fompremag o fomag y los administra la Fiduprevisora; Fompremag dá la orden y la Fiduprevisora desembolsa, quien paga es el FOMAG, como lo dispuso la prementada sentencia administrativa. El Principio de inembargabilidad de recursos públicos no es absoluto, tiene muchas excepciones en las cuales sí son embargables, según cada caso en concreto.

6.3 La sentencia C793 DE 2002, definió los recursos inembargables, así:

“Los recursos inembargables son las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación y bienes y derechos de los órganos que la conforma, tales como bienes de uso público, parques naturales, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la Nación...., son inembargables, inalienables e imprescriptibles”

“los Recursos son “todos los bienes, derechos o valores que percibe el Estado de cualquier naturaleza con el objeto de pagar EL GASTO PÚBLICO!”

Los recursos públicos que en principio no son inembargables, son los que la Nación transfiere al Municipio, para el pago de nóminas de empleados públicos y oficiales del Municipio, obras de infraestructura, etc. son de otra clase,

Por Ley pueden ser recursos ordinarios y extraordinarios., los primeros son los que fluyen de forma recurrente y los segundos, los no regulares.

6.4 La sentencia C 953 DE 1.999 estableció que “La Fiduprevisora es sociedad de economía mixta, autorizada por la Ley constituida bajo forma de sociedades de economía mixta”

El Art. 463 del Código de Comercio, dispuso: “Las sociedades de economía mixta tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera en consecuencia SUS ACTIVOS Y RENTAS NO FORMAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN”.

Y el Art. 461 del Código de Comercio dispuso que “las sociedades de economía mixta serán reguladas por derecho privado y la jurisdicción ordinaria”

6.5 Por Ley, ambos Fomag y Fiduprevisora (sociedad de economía mixta) son cuentas nacionales con independencia propia, el primero adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el segundo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SEPTIMO: El Ad quo confunde un crédito o derecho otorgado por un título ejecutivo (sentencia judicial) con la mesada pensional mensual de tracto sucesivo actual. Estamos en presencia de un título ejecutivo y el embargo que se pretende es del CRÉDITO o DERECHOS QUE se derivan de ESE TÍTULO EJECUTIVO, emanado de una sentencia judicial, como ya se dijo, y que contiene a favor de la deudora CRÉDITO O DERECHOS y así se decretó el embargo el 13 de septiembre de 2022 por el Ad quo. Contiene una obligación clara, expresa y exigible, emanada de sentencia de condena, como lo dispone:

El Artículo 422 CGP lo consagró expresamente: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos ... que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..”**

El embargo que de esos derechos o créditos, es PARCIAL, esto es, de parte del crédito o derechos derivados de ese título ejecutivo, que emana de una sentencia de condena proferida por juez de otra jurisdicción y que contiene un **DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO allí incorporado.**

Según reiterada jurisprudencia, entre estas la **STC 20214 DE 2017 de la C.S. de Justicia**, el título ejecutivo contiene un CRÉDITO a favor del sujeto activo o beneficiario y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

OCTAVO: EL DERECHO INCORPORADO ES INDEPENDIENTE de cualesquiera clase de relaciones previas que hayan podido existir de cualesquier clase, ese título ejecutivo es completamente independiente, lo que permite que relaciones subyacentes al título ejecutivo tomen caminos diferentes, con **INDEPENDENCIA** de lo que ocurra o haya ocurrido, en la relación anterior o relación causal que dio origen.

El título ejecutivo es **AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE**, cualquier excepción de supuesta inembargabilidad, por el negocio o relación subyacente que dio su origen, no podrá prosperar por **la INDEPENDENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO** complejo, de naturaleza judicial.

La **INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA** del título ejecutivo obligan a la prestación de las sumas allí contenidas, con **INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA** del debate inicial judicial...hay que hacer abstracción funcional lo que permite que el asunto causal debatido en juicio (pensión de sobreviviente) no pueda ser alegado después de ejecutoriada la sentencia convertida en un

título ejecutivo AUTONOMO E INDEPENDIENTE, por tanto las pensiones de sobreviviente acumuladas y el título ejecutivo (sentencia) toman caminos diferentes.

Por ello, la señora Dora Gaona, puede vender, ceder, permutar o negociar ese título ejecutivo (sentencia judicial) que por su **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA es plenamente negociable en el comercio jurídico como cualquier título ejecutivo**, esa sentencia judicial del Juzgado 26 Administrativo puede perfectamente ser transferida a un tercero, como es de público conocimiento que existen varias empresas dedicadas a comprar **fallos ejecutoriados y en firme de tipo administrativo preferentemente**.

NOVENO: Una cualidad del título ejecutivo es su negociabilidad o transferencia por su contenido netamente CREDITICIO.

Así las cosas el título ejecutivo (sentencia judicial) “..es el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal que legitima al tenedor conforme a la ley de circulación de los títulos ejecutivos, para exigirlo en la vía ejecutiva, **INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA EL TENEDOR DEL TÍTULO EJECUTIVO, USADO EN EL TRÁFICO NEGOCIAL, con INDEPENDENCIA** de la relación causal o debate judicial subyacente, que dio origen al título ejecutivo o sentencia judicial.

Cumple la sentencia objeto de petición de medida cautelar, con los requisitos legales, jurisprudenciales y doctrinarios del título ejecutivo, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, completamente negociable.

Además dentro del cobro de las sentencia presentada, como ya se dijo, hay SUMAS DE INDEXACIONES, embargables totalmente sin discusión alguna por el Ad quo y por la Ley.

DECIMO: Por último, el auto del 13 de septiembre de 2022 el cual esta **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, no fue objeto de recurso alguno por la deudora, por tanto tiene efectos de **COSA JUZGADA** material y formal, así es tal decisión:

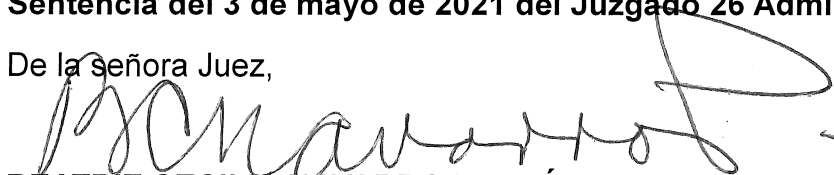
“SE DECRETA el embargo y retención de dineros, que por concepto de créditos, derechos o por cualesquier otro concepto, le hayan correspondido, le corresponda o le lleguen a corresponder a la señora Dora Cecilia Gaona Paz derivados de la sentencia del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Medellin...”. El Ad quo no puede desconocer su propia COSA JUZGADA, pues podría vulnerar el DEBIDO PROCESO.

Solicito tanto al Ad quo y como al Ad quem, se revoque la decisión recurrida y en su lugar se ordene la SANCIÓN DEPRECADA A LAS ENTIDADES ANTEDICHAS ya que insisto en el EMBARGO PEDIDO, DECRETADO Y COMUNICADO debidamente y no opera ninguna “prohibición legal expresa” de la embargabilidad.

Anexos:

Sentencia del 3 de mayo de 2021 del Juzgado 26 Administrativo de Medellin.

De la señora Juez,


BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAÉZ

T.P.51.455 - C.C.32.513.938



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Cecilia Gaona Paz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y el Municipio de Itagüí
Demandante <i>ad excludendum</i>	Fabiola del Socorro Echeverry Vásquez
Tercero vinculado	Juan Sebastián Monsalve Echeverry
Radicado	050013333026 2015-0125500
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia n.º 42

Este despacho judicial procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso ordinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 21 de febrero de 1981, el señor Carlos Alberto Monsalve Mejía —nacido el día 5 de julio de 1949¹— y la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez contrajeron matrimonio²; de dicha unión nació, el 28 de enero de 1985, Juan Esteban Monsalve Echeverry.
- 2.- El señor Monsalve Mejía laboró como docente municipal recursos propios en el municipio de Itagüí, por lo que estuvo afiliado al Fonpremag desde el día 25 de enero de 1995 hasta el día 3 de noviembre de 2014, fecha de su fallecimiento³. El docente también había realizado cotizaciones en el Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) durante un periodo de 797.86 semanas, esto es, durante más de 15 años⁴.
- 3.- El 20 de enero de 2015, la señora Echeverry Vásquez, cónyuge supérstite, y la señora Dora Cecilia Gaona Paz, quien invocó la condición de compañera permanente del fallecido, le solicitaron a Fonpremag que les reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes⁵.

¹ Folio 202.
² Folio 206.
³ Resolución 92515 del 3 de julio de 2015 (folio 30).
⁴ Folio 80.
⁵ Así se desprende de la Resolución 35609 del 8 de abril de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4.- El Fonpremag, por intermedio de la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, mediante Resolución 35609 del 8 de abril de 2015⁶, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pedida por la señora Gaona Paz y por la señora Echeverry Velásquez.

5.- El 28 de abril de 2015⁷, la señora Gaona Paz y la señora Echeverry Vásquez interpusieron recurso de reposición en contra de dicha resolución, recurso que fue resuelto, mediante Resolución 92515 del 3 de julio de 2015, en el sentido de confirmar la decisión inicial⁸.

6.- La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, por medio de la Resolución 104860⁹ del 10 de agosto de 2015¹⁰, aclaró la Resolución 92515 de 2015, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Gaona Paz y negó la práctica de pruebas.

7.- El 16 de marzo de 2015, la señora Echeverry Vásquez, cónyuge supérstite; el joven Monsalve Echeverry, hijo; y la señora Gaona Paz, quien invocó la condición de compañera permanente del fallecido; mediante radicado 2015-CES-006575, le solicitaron al Fonpremag que les reconociera y pagara las cesantías definitivas que le correspondían al docente Monsalve Mejía¹¹.

8.- El Fonpremag, por intermedio de la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, mediante Resolución 46002 del 23 de abril de 2015, negó la petición a la señora Echeverry Vásquez y a la señora Gaona Paz, pero sí le reconoció el 50% de dichas cesantías al joven Monsalve Echeverry¹².

9.- La señora Echeverry Vásquez, el joven Monsalve Echeverry y la señora Gaona Paz interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo anterior; la Resolución 103071 del 27 de julio de 2015 confirmó la decisión primigenia, en tanto el recurso de apelación, por ser improcedente, fue rechazado¹³.

10.- La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, mediante la Resolución 104861 del 10 de agosto de 2015¹⁴, al aclarar la Resolución 103071 del 2015, precisó que la señora Gaona Paz no había solicitado la reliquidación de las cesantías definitivas, ni el pago de la sanción moratoria, ni intereses e indexación; la decisión se mantuvo frente a la señora Echeverry Vásquez y en relación con el joven Monsalve Echeverry.

⁶ Folios 9 a 15.

⁷ Mediante radicados 16722 y 16730.

⁸ Resolución 92515 del 3 de julio de 2015 (folio 30) y folio 221.

⁹ Folios 38 y 39.

¹⁰ Folios 36 y 37.

¹¹ Así se desprende de la Resolución 46002 del 23 de abril de 2015.

¹² Folio 34.

¹³ Folios 32 y 33.

¹⁴ Folios 36 y 37.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

11.- El 25 de agosto de 2015, la señora Gaona Paz le solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí¹⁵ que adicionara las resoluciones 92515 del 3 de julio de 2015 y 103071 del 27 de julio de 2015; dicha entidad estatal, mediante oficios PQRS 15082414305987 del 7 de septiembre de 2019 y PQRS 15082714306119, no accedió a esa petición.

12.- El día 20 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 222 Judicial I Administrativa¹⁶, diligencia que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

13.- El día 20 de marzo de 2014, la señora Gaona Paz, por intermedio de apoderado, presentó demanda en esta jurisdicción en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y del Municipio de Itagüí¹⁷. Efectuado el reparto, la demanda radicada le correspondió a este despacho judicial.

14.- Una vez subsanada, la demanda fue admitida el 21 de enero de 2016¹⁸, decisión en la que se ordenó la vinculación de la señora Echeverry Velásquez como tercera interesada. La providencia fue notificada a las partes, a la tercera interesada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁹. Esta última entidad no participó en el trámite del proceso judicial.

15.- La contestación de la demanda por parte del Municipio de Itagüí tuvo lugar el 11 de mayo de 2016²⁰, en tanto Fompremag no contestó la demanda; la tercera interviniente radicó demanda *ad excludendum* el 18 de noviembre de 2015²¹.

16.- Este despacho judicial, mediante auto del 30 de junio de 2016²², admitió la demanda *ad excludendum*, decisión que fue recurrida por la señora Gaona Paz; el 4 de agosto de 2016²³ se dispuso darle traslado de la demanda a las partes.

17.- El 19 de enero de 2017 se convocó a las partes a la audiencia inicial²⁴, diligencia que fue llevada a cabo el 20 de abril de 2017²⁵; en ella se adelantaron

¹⁵ Folio 40.

¹⁶ Folios 13 a 18.

¹⁷ Folios 4 a 12.

¹⁸ Folio 104.

¹⁹ Folios 115 a 119.

²⁰ Folios 122 a 177.

²¹ Folios 178 a 246.

²² Folios 247 a 248.

²³ Folio 252.

²⁴ Folio 408.

²⁵ Folios 409 a 413.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las subetapas establecidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

18.- Los días 31 de enero y 7 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas; en esta última diligencia, al advertir su el estado de invalidez, se ordenó la vinculación como tercero interesado del joven Monsalve Echeverry, decisión apelada por la señora Gaona Paz y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia²⁶.

19.- El vinculado se pronunció el día 16 de marzo de 2018²⁷. Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas²⁸, el 5 de septiembre de 2019 se convocó a la audiencia inicial²⁹, diligencia que fue llevada a cabo el 12 de septiembre de 2019³⁰.

20.- Una vez realizada la audiencia de pruebas³¹, se dio traslado a las partes, por el término legal de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y para que la agente del Ministerio Público allegara su concepto.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Argumenta que la señora Gaona Paz, compañera permanente del docente fallecido, debe ser reconocida como beneficiaria de una pensión vitalicia liquidada conforme a las reglas del régimen general de seguridad social, contemplado en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para lo cual también deben tenerse en cuenta las sentencias T-547 de 2012 y SL 4457 del 26 de marzo de 2014 expedida por la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, solicita a este despacho judicial que acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

«PRIMERA: Que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se determinó negar los derechos a la pensión *post mortem* y el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la señora Dora Cecilia Gaona Paz en calidad de compañera permanente del docente finado Carlos Alberto Monsalve Mejía, así:

Respecto de la pensión *post mortem*:

-Resolución 3569 del 8 de abril de 2015, por medio de la cual se niega el derecho a la pensión *post mortem*.

²⁶ Folios 152 (cuaderno de apelación) y 506 a 507.

²⁷ Folios 436 a 487.

²⁸ Folio 488.

²⁹ Folio 508A.

³⁰ Folios 509 a 513.

³¹ Folios 515 a 517.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

-Resolución 92515 del 3 de junio de 2015, por medio de la cual se niega los recursos en contra de la anterior resolución.

-Resolución 104860 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se adiciona y corrige la anterior resolución.

- 2 cartas respuesta a las peticiones radicadas PQRS 15082714306119 y 15082414305987.

Respecto de la liquidación definitiva de cesantías por causa de muerte:

-Resolución 46002 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se niega el derecho a la liquidación definitiva de cesantías por causa de muerte.

-Resolución 103071 del 27 de julio de 2015, por medio de la cual se niegan los recursos en contra de la anterior resolución.

- Resolución 104861 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se modifica y aclara el artículo 3 de la anterior resolución.

- 2 carta respuesta a las peticiones radicados PQRS 15082714306119 y 15082114305987 y cualquier acto ficto presunto en ambas reclamaciones o cualquier clase de aspecto dejados de resolver en las peticiones.

SEGUNDA: Que se restablezca en su derecho a la señora Dora Cecilia Gaona Paz reconociendo a favor de ésta su calidad de compañera permanente del docente finado Carlos Alberto Monsalve Mejía y hasta el momento de la muerte de éste, el derecho a percibir tanto la pensión *post mortem* del régimen común consagrado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y que se acumulen tiempos de cotización en el sector público como en el sector privado para completar la antigüedad, Ley 71 de 1985, Decreto 1160 de 1989 y Decreto 2709 de 1994, así como la liquidación definitiva de cesantías por causa de muerte, en el 50%.

TERCERA: Condenar al Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que paguen los siguientes conceptos:

- La totalidad de las sumas que sean reliquidadas tanto la pensión *post mortem* como la liquidación definitiva de cesantías por causa de muerte conforme a la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, en concordancia con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que indica que impera el régimen general o común sobre el especial del magisterio, desfavorable y lesivo a los intereses de los docentes, aplicándose en todo caso la fórmula más favorable a mi representada.

- Respecto de las cesantías, por ser el docente finado afiliado al Fondo, por Circular 08 de régimen anualizado de cesantías, por lo tanto, debe hacerse el reporte para pago de intereses de cesantías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Los respectivos retroactivos correspondientes a la pensión *post mortem* y cesantía definitiva y todos los conceptos salariales y/o de prestaciones sociales a los que tenía derecho el finado docente a la fecha de su deceso y que aún no se haya cancelado. Todas las sumas con intereses y debidamente indexados mes a mes según la fórmula universal para ello, desde que se hicieron exigibles cada una, hasta que se solucione su pago, por lo cual se ha de prevenir a la entidad demandada sobre su obligación de dar cumplimiento al fallo definitivo en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos 162, 187, 188, 189, 190, 192, 195 del CCA o Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, con el incremento del índice de precios al consumidor e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, desde el 4 de noviembre de 2014, y hasta que se solucione su pago.

QUINTA: Condenar al Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de costas procesales.

En los alegatos de conclusión³² y en la contestación de la demanda *ad excludendum*³³, la parte demandante reiteró los argumentos consignados en su demanda; también destacó lo regulado en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003³⁴.

TESIS DE LA DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM

Indica que las entidades demandadas, en aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad consagrados en la Ley 100 de 1993, debieron reconocerle a la señora Echeverry Velásquez la pensión *post mortem* conforme a lo regulado en el régimen general de seguridad social, no en el régimen especial del magisterio, puesto que el señor Monsalve Mejía había cotizado más de 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte.

Expresa que la señora Echeverry Velásquez, cónyuge, por haber convivido de forma ininterrumpida por 33 años con el señor Monsalve Mejía, tiene derecho al reconocimiento y pago del cincuenta por ciento (50%) de la liquidación definitiva de las cesantías.

Considera que las entidades demandadas han vulnerado los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los artículos 141, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, por lo que solicita a este despacho judicial que acceda al decreto de las siguientes pretensiones y condenas:

³² Folios 166 a 169.

³³ Folios 489 a 496.

³⁴ Folios 525 a 528.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. Declarar la nulidad de las resoluciones nos. 35609,92515 y 104860 de 2015, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o *post mortem* a favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez por el fallecimiento de su cónyuge, Carlos Alberto Monsalve Mejía.
2. Declarar que la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez es la única beneficiaria de la pensión *post mortem* causada por la muerte de su cónyuge Carlos Alberto Monsalve Mejía y, por tanto, le asiste el derecho a disfrutar de la prestación a partir del 3 de noviembre de 2014, fecha en que falleció el docente.
3. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 46002, 103071 y 104861 de 2015, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí niegan el reconocimiento y pago del 50% a favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez de la liquidación definitiva de prestaciones sociales equivalente a la suma de \$17.105.745, causada por el señor Carlos Alberto Monsalve Mejía.
4. Declarar que la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez es la única beneficiaria del 50% de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, equivalente a la suma de \$17.105.745.
5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito, señor juez, que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez, en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Alberto Monsalve Mejía retroactivamente a partir del 3 de noviembre de 2014, fecha en que falleció el docente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre que se hayan causado y que se sigan causando hasta la fecha de pago.
6. Se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de marzo de 2015 –en tanto elevó la reclamación de la pensión de sobrevivientes el 20 de enero de 2015- y hasta el día en que se efectúe el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente calculado hasta la fecha del pago; o, en subsidio, la indexación de las condenas.
7. Se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez, la suma de \$17.105.745, correspondiente al 50% de la liquidación definitiva de prestaciones sociales causadas en vida por el señor Carlos Alberto Monsalve Mejía.
8. Se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí a reconocer y pagar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pensión de sobrevivientes a favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez, la indexación sobre la suma de \$17.105.745, desde el 3 de noviembre de 2014 y hasta el día en que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

9. Se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho.

En los alegatos de conclusión³⁵, la demandante *ad excludendum* indica que se opone a la demanda principal porque la demandante no demostró la convivencia con el señor Monsalve Mejía en los cinco años anteriores al deceso.

Considera que quedó probado que entre ella y el señor Monsalve Mejía existió un vínculo matrimonial vigente hasta el día de la muerte y que compartieron techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, por lo que cumple los requisitos de la sustitución pensional exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y que el otro cincuenta por ciento (50%) debe reconocérsele al joven Monsalve Echeverry, su hijo, por haber tenido dependencia económica de su padre y por la discapacidad que sufre.

TESIS DEL TERCERO VINCULADO

El joven Monsalve Echeverry, que coadyuva la demanda *ad excludendum* y se opone a todas las pretensiones de la demanda principal, argumenta que la señora Gaona Paz nunca fue compañera permanente de su padre, que el matrimonio de sus padres no se disolvió y que ellos vivieron juntos de forma ininterrumpida hasta el día del fallecimiento, por lo que tanto él como su madre, la señora Echeverry Velásquez, son los únicos beneficiarios de la pensión *post mortem*³⁶.

Señala que teniendo en cuenta que presenta una pérdida de capacidad laboral del 83.16%, tal y como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tiene derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de la pensión *post mortem*, con sujeción a lo regulado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con independencia de la controversia que se suscita entre la cónyuge supérstite y quien aduce la condición de compañera permanente.

Propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por activa; (ii) ausencia del derecho pretendido; y (iii) la genérica.

En los alegatos de conclusión, el tercero vinculado reitera los argumentos expuestos en precedencia³⁷.

³⁵ Folios 529 a 531.

³⁶ Folios 436 a 447.

³⁷ Folios 520 a 522.



TESIS DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

Tanto en la contestación de la demanda principal como en la contestación de la demanda *ad excludendum*, la entidad territorial indica que las resoluciones demandadas fueron emitidas con aplicación de las normas jurídicas vigentes y las directrices dadas por Fonpremag, sin que ello implicara que ha tenido o tiene facultades para el pago y reconocimiento de las cesantías o de la pensión solicitada³⁸.

Presenta como excepciones las que denomina de la siguiente forma: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (ii) inexistencia de la obligación y presunción de legalidad del acto acusado.

En los alegatos de conclusión, la entidad territorial reitera los argumentos expuestos en precedencia³⁹.

TESIS DEL FONPREMAG

El Fonpremag no contestó la demanda principal ni la demanda *ad excludendum*; tampoco presentó alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011⁴⁰), este despacho judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia y resolver la presente controversia jurídica.

³⁸ Folios 122 a 124.

³⁹ Folios 523 a 524.

⁴⁰ Modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de esa misma disposición señala que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.



2. Problemas jurídicos

A este despacho judicial le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿el docente fallecido cumplía los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de jubilación?; (ii) en caso positivo, ¿le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional al joven Monsalve Echeverry, a la señora Echeverry Vásquez y/o a la señora Gaona Paz?; (iii) en caso negativo, ¿deben aplicarse las normas generales, no las especiales, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al joven Monsalve Echeverry, a la señora Echeverry Vásquez y/o a la señora Gaona Paz?; y, por último, (iv) ¿a quién le corresponde el 50% de las cesantías definitivas?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho judicial: (i) expondrá el marco jurídico aplicable, esto es, el régimen pensional de los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, la sustitución pensional en el régimen docente antes de la Ley 812 de 2003 y en el régimen pensional general, la pensión de sobrevivientes antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y en el régimen pensional general, el principio de favorabilidad en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes, el auxilio de cesantías para los servidores públicos; y (ii) solucionará el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. Régimen pensional

3.1.1. El régimen pensional de los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003

La Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al Fonpremag⁴². Sin embargo, diez años después, la Ley 812 de 2003 buscó desmontar de manera progresiva los regímenes especiales pensionales; fue por ello que dispuso que los docentes que se vincularan a partir de la entrada en vigencia de dicha ley tendrían los derechos del régimen pensional de prima media establecidos en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sin embargo, también incluyó un régimen de transición aplicable a todos los docentes vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia (23 de junio de 2003). Así, su artículo 81 preceptuó lo siguiente: «El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley». Dicha norma fue constitucionalizada por el parágrafo transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴² Artículo 279.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 había preceptuado que el régimen pensional de los docentes nacionales y los que sean vinculados a partir del 1 de enero de 1990 es el mismo de los empleados públicos del orden nacional, régimen que se encontraba señalado en la Ley 33 de 1985, por medio de la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que «El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio».

Además, el artículo 7º de la Ley 71 de 1988⁴³ también preceptuó: «A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer».

Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, norma que, en su artículo 1º, reiteró que a dicha pensión de jubilación por aportes tendrían derecho «quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público».

Por su parte, su artículo 6º estableció que el salario para la liquidación (IBL) sería el cotizado durante el último año de servicios⁴⁴. Respecto al monto, el artículo 8º instituyó que correspondería al 75% del salario base de liquidación y que no podría ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario. Dicha norma fue derogada por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997.

Sin embargo, esta última norma fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia proferida el día 15 de mayo de 2014⁴⁶. Por lo tanto, el IBL de la pensión por aportes sigue correspondiendo al 75% de lo cotizado, siempre que dichos factores salariales se encuentren enlistados en el

⁴³ Reglamentada por el Decreto 1160 de 1989 y luego por el Decreto 2709 de 1994.

⁴⁴ «Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente».

⁴⁶ Número interno: 2427-2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985⁴⁷, o en otras normas legales y que sobre ellos se hubieren efectuado las cotizaciones correspondientes.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴⁸ ha señalado que la acumulación de aportes para los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se rige por la Ley 33 de 1985 y por el artículo 11 de la Ley 71 de 1988, lo que deviene de la integración dispuesta por esta última norma⁴⁹, y que los docentes se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por lo que no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en su artículo 36⁵⁰.

3.1.2. La sustitución de la pensión en el régimen docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003

El Consejo de Estado ha señalado que «La sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece⁵¹; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión»⁵².

Ahora bien, en relación con la sustitución pensional, la Ley 33 de 1973⁵³, en su artículo 1º, indicó lo siguiente: «Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia».

En tanto el parágrafo 1º de dicho artículo dispuso: «Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de

⁴⁷ Ibíd.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de abril de 2019, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19.

⁴⁹ «Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez».

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2021, número interno: 4391-14. Allí se citan las sentencias de la misma subsección del 12 de noviembre de 2020, número interno: 3213-2017 y 19 de noviembre de 2020, número interno: 4676-2017.

⁵¹ Subrayado fuera del texto original.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Segunda, Subsección A, sentencia proferida el día 21 de junio de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2015-00065-01(0133-17). Ver también: Corte constitucional, sentencia T-564 de 2015.

⁵³ «Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

edad, o al caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon».

Y agregó: «Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales». Y «La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital».

Sin embargo, la Ley 71 de 198 extendió las previsiones sobre sustitución pensional consagradas en la Ley 33 de 1973, en la Ley 12 de 1975, en la Ley 44 de 1980 y en la Ley 113 de 1985, en forma vitalicia, para el cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, los hijos menores o inválidos, los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, bajo algunas condiciones. Es decir, adicionó como beneficiarios a los padres y a los hermanos.

Así, los beneficiarios serían: «1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí. 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres. 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante»⁵⁴.

Por su parte, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, indicó que hay derecho a la sustitución pensional en los siguientes casos: a) cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez; y b) cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley⁵⁵, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación⁵⁶.

También reiteró que los beneficiarios de la sustitución pensional serían: 1. En forma vitalicia el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste⁵⁷, el compañero o la compañera permanente del causante. 2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que

⁵⁴ Artículo 3 de la Ley 71 de 1988.

⁵⁵ Subrayado fuera del texto original.

⁵⁶ Artículo 5.

⁵⁷ Se entiende que falta el cónyuge: a) Por muerte real o presunta; b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico; c) Por divorcio del matrimonio civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios. 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste. 4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

La norma agregó: «La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así: 1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. 2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales. 4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho. 5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante»⁵⁸.

Sin embargo, «Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional»⁵⁹.

Por su parte, el artículo 7 dispone que el cónyuge no tendrá derecho a la sustitución pensional cuando «en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria». Además, también perderá su derecho «cuando contraiga nupcias o haga vida marital».

Asimismo, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien haya hecho vida marital con el causante «durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales»⁶⁰; también perderá el derecho cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

3.1.3. La sustitución pensional en el régimen general

La jurisprudencia ha señalado tres principios constitucionales de la sustitución pensional: (i) el principio de estabilidad económica y social para los allegados del

⁵⁸ Artículo 8º.

⁵⁹ Parágrafo.

⁶⁰ Artículo 12.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

causante; (ii) el principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y (iii) el principio material para la definición del beneficiario, que se refiere a la convivencia efectiva del causante con quien sobrevive al momento de la muerte⁶¹.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que consagra el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: «Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca» (sustitución pensional); y (ii) «Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento» (en términos estrictos, pensión de sobrevivientes).

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que los beneficiarios son los que a continuación se señalan: (i) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad; (ii) los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años, hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y los inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; (iii) los padres con derecho, los cuales sólo pueden acceder a la pensión a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho; y (iv) los hermanos con derecho, quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

(i) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite «Deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte»⁶².

En relación con dicho requisito de convivencia, la Corte Constitucional ha señalado: (i) es legítimo porque busca la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado; (ii) pretende favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; (iii) busca proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico⁶³; (iv) constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación⁶⁴; y (v)

⁶¹ Sentencia T-002 de 2015

⁶² Literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

⁶³ Sentencia T-427 de 2011.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1176 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretende «evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer»⁶⁵.

Además, «En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo»⁶⁶, pero dicha norma debe ser entendida en el sentido que «además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente»⁶⁷.

No obstante, «si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente»⁶⁸.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, atendiendo a principios de justicia y equidad, «el reconocimiento de la sustitución pensional en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente. Lo anterior aplica igualmente en caso de simultaneidad de reclamaciones de compañeros(as) que reclaman haber convivido con el causante en los últimos años»⁶⁹.

(ii) De otra parte, los hijos inválidos también son beneficiarios de la sustitución pensional «si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez»⁷⁰. Para «determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993», norma que señala que es inválido «la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral».

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1094 de 2003.

⁶⁶ Inciso tercero del literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008.

⁶⁸ Parte final del inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 20223.

⁶⁹ Sentencia T-002 de 2015

⁷⁰ Numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 20223.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, la Corte Constitucional⁷¹ ha reiterado que los requisitos que deben acreditarse cuando un hijo inválido pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional son los siguientes: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica con el causante de la prestación.

De otra parte, cabe señalar que, en caso de existir cónyuge, compañera o compañero permanente, y no concurriendo los hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional corresponde al cónyuge, compañera o compañero permanente. En caso de que concurren los hijos con derecho y no hubiera cónyuge, compañera o compañero permanente, la pensión debe ser reconocida de manera exclusiva a los hijos por partes iguales.

Por último, en el evento en que concurren tanto cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos, la prestación económica se distribuye por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge, compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

3.1.4. La pensión de sobreviviente en el régimen docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003

El Decreto 224 de 1972, por medio del cual se dictaron normas relacionadas con el ramo docente, en su artículo 7, señaló: «En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años».

No obstante, si bien el Decreto 224 de 1972 preveía una limitante para el goce de esta pensión, esto es, por un término de cinco (5) años, esa restricción fue eliminada por el artículo 1º de la Ley 33 de 1973, por lo que se produjo la derogatoria tácita de la primera norma con la expedición de la segunda⁷².

3.1.5. La pensión de sobreviviente en el régimen pensional general

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establece el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para «Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que

⁷¹ Sentencia T-273/18 del 13 de julio de 2018.

⁷² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 17 de noviembre de 2017, radicación número: 19001-23-33-000-2014-00295-01(0603-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento»⁷³.

En tanto su parágrafo primero señala: «Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley».

El artículo 48 señala que «El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. El monto de la pensión no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente».

3.1.6. El principio de favorabilidad en la sustitución pensional y en la pensión de sobreviviente

El artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que desarrolla el principio de favorabilidad, indica lo siguiente: «Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley».

Al respecto, la jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios a grupos determinados de trabajadores, no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación general, por lo que «si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula»⁷⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el reconocimiento de la sustitución pensional para el cónyuge o compañero(a), el siguiente cuadro comparativo refleja el panorama jurídico en el régimen especial y en el régimen general:

⁷³ Artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el día 21 de junio de 2018, 15001-23-33-000-2012-00280-01(0009-14).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Fundamento normativo	Definición	Beneficiario	Requisitos	Monto	Reconocimiento por convivencia simultánea
Artículo 3 de Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989	Hay sustitución pensional cuando fallece: a) una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.	Cónyuge sobreviviente	Hacer vida común en el momento del deceso del causante, salvo el caso hallarse en imposibilidad de hacerlo.	De forma vitalicia, a falta de hijos con derecho, el 100% de la pensión, en caso contrario, el 50%.	No
	b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido para adquirir el derecho a la pensión de jubilación		No puede contraer nuevas nupcias o hacer vida marital		
		Compañero (a) permanente	Hacer vida común durante el año inmediatamente anterior al deceso del causante.		
			Perderá el derecho cuando contraiga nupcias o haga vida marital		
Artículo 46 de la Ley 100 de 1993	Tendrán derecho a la pensión los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca	cónyuge sobreviviente	Tener 30 o más años de edad, estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivir con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Tener menos de 30 años de edad y no haber procreado hijos con el causante.	de forma vitalicia, a falta de hijos con derecho el 100% de la pensión, en caso contrario el 50% de forma	Si. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, será beneficiario además del esposo (a), el compañero (a) permanente y se dividirá entre ellos (as). Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

			Estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivir con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.		pero hay una separación de hecho, el compañero (a) permanente podrá reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.
		compañero o la compañera permanente		De forma temporal, mientras el beneficiario viva y con una duración máxima de 20 años. A falta de hijos con derecho el 100% de la pensión, en caso contrario el 50% de forma	

Así, la Ley 71 de 1988, norma especial, resulta menos favorable que la Ley 100 de 1993, norma general, por las siguientes razones: (i) la primera limita el reconocimiento para la cónyuge o el compañero(a) permanente que al momento del deceso del causante hiciere vida en común con él, sin que establezca el reconocimiento adicional por convivencia simultánea; y (ii) el derecho reconocido se pierde por contraer nupcias o hacer vida marital.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para el cónyuge o compañero(a), el siguiente cuadro comparativo refleja el panorama en el régimen especial y en el régimen general:

Fundamento normativo	Definición	Beneficiario	Requisitos	Monto	Convivencia simultanea
Artículo 7 del Decreto 224 de 1972	En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o	Cónyuge sobreviviente	No puede contraer nuevas nupcias o hacer vida marital	Una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte	No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	discontinuos				
Artículo 46 de la Ley 100 de 1993	Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento	Cónyuge sobreviviente	Tener 30 o más años de edad, estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivir con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.	45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación	En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario además de la esposa o esposo, serán también la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as)
		Compañero o la compañera permanente	Tener menos de 30 años de edad y no haber procreado hijos con el causante. Estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivir con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.		

Así, la norma especial –Decreto 224 de 1972– es menos beneficiosa que la norma general –Ley 100 de 1993–; en efecto, la primera exige que para adquirir el derecho de la pensión de sobreviviente se requiere la prestación del servicio docente por 18 años; mientras que en la segunda solo se requiere haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En consecuencia, como las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993 resultan más favorables que las contenidas en el régimen especial docente, con el fin de salvaguardar los principios de favorabilidad, igualdad, seguridad social y mínimo vital, debe aplicarse la normatividad general.

3.2. Del auxilio de las cesantías

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, indica que sus destinatarios son los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

descentralizadas territorialmente y por servicios, es decir, los servidores públicos, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política⁷⁵.

Ahora bien, el artículo 2.2.32.7 del Decreto 1083 de 2015 estipula: «Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de *cujus*, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte», lo que no implica que deba adelantarse un juicio de sucesión para establecer el carácter de beneficiario, sucesor o favorecido.

En efecto, el carácter de heredero de una persona «se adquiere por la defunción del *de cujus*, que lo haya instituido como tal en su testamento, sin condición, o porque por los lazos de la sangre se halle en el caso de ser considerado como tal. Además de lo anterior se requiere la aceptación de este carácter (artículos 1289, 1290 y 1304 C.C.)»⁷⁶.

Asimismo, el artículo 2.2.32.6 del Decreto 1083 de 2015 señala que «Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro».

4. Solución al presente caso

4.1. De la sustitución pensional

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, este despacho judicial observa lo siguiente: (i) el docente Monsalve Mejía nació el 5 de julio de 1949⁷⁷ y falleció el 3 de noviembre de 2014⁷⁸; (ii) estuvo afiliado al Fonpremag desde el 25 de enero de 1995 hasta el 3 de noviembre de 2014, esto es, durante 17 años, 7 meses y 2 días, lo que equivale a 6.332 días laborados; se le descuentan 787 días de comisión no remunerada⁷⁹; y (iii) acreditó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) por un total de 797.86 semanas, esto es, más de 15 años⁸⁰.

A raíz de la muerte del señor Monsalve Mejía, la señora Echeverry Velásquez, cónyuge supérstite, por considerar cumplidos los requisitos exigidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, solicitó al Fonpremag, por intermedio del Municipio de Itagüí, que le reconociera

⁷⁵ Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de agosto de 1951, magistrado ponente: doctor Manuel José Vargas.

⁷⁷ Folio 202.

⁷⁸ Folio 205 (registro civil de defunción número 08772808).

⁷⁹ Resolución 92515 el 3 de julio de 2015 (folio 30).

⁸⁰ Folio 80.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y pagara la pensión de sobreviviente⁸¹. Igual proceder adoptó la señora Gaona Paz, quien sostuvo que había convivido con el causante en los últimos quince (15) años anteriores al fallecimiento⁸².

En respuesta, el Municipio de Itagüí, mediante la Resolución 35609 del 8 de abril de 2015⁸³, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por dos motivos: (i) el causante no cumplió los requisitos consagrados en el Decreto 224 de 1972, esto es, haber laborado 18 o 20 años continuos en el servicio oficial; y (ii) existencia de controversia entre las pretendidas beneficiarias.

En respuesta, la señora Gaona Paz y la cónyuge supérstite cuestionaron la decisión⁸⁴, pero el Municipio de Itagüí, mediante la Resolución 92515 del 3 de julio de 2015⁸⁵, confirmó en todas sus partes el acto primigenio⁸⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial advierte que el señor Monsalve Mejía, para el momento de su fallecimiento, contaba con más de 65 años de edad y más de 20 años de cotizaciones o aportes en Colpensiones (Instituto de Seguros Sociales) y en el Fonpremag, por lo que cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes⁸⁷.

En consecuencia, lo que debe ser reconocida es la sustitución pensional, no la pensión de sobrevivientes. Además, como ya se dijo, en virtud del principio de favorabilidad y de igualdad, no se aplicará la Ley 71 de 1988, sino la Ley 100 de 1993, norma que establece que tendrán derecho a sustituir la pensión los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca.

Frente al monto a reconocer, la pensión deberá ser equivalente al 75% del salario base de liquidación⁸⁸ de aportes durante el último año de servicios, para lo cual deben incluirse los factores que cumplan dos condiciones: (i) que sobre ellos se hayan efectuado cotizaciones; y (ii) que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 o en otras normas legales.

De otra parte, en lo que respecta a los beneficiarios de la sustitución pensional, este despacho judicial entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente, así como los testimonios rendidos.

Al respecto, el 31 de enero de 2019⁸⁹ se recibieron los testimonios de las siguientes personas: Martha Inés Gutiérrez Cañaveral, María Fabiola Serna

⁸¹ Conforme se indica en la Resolución 35609 del 8 de abril de 2015.

⁸² Así lo indicó en la demanda (folios 4 al 12).

⁸³ Folio 31.

⁸⁴ Folios 172 a 176 y 158 a 159.

⁸⁵ Folios 16 a 20

⁸⁶ Folios 38 y 39.

⁸⁷ Artículo 1 del Decreto 2709 de 1994.

⁸⁸ Artículo 8 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

⁸⁹ Audio (folio 515).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

González, Ana Ofelia Méndez Miranda y Martha Luz Rivera Zuluaga⁹⁰, quienes señalaron al unísono: (i) el docente Monsalve Mejía y la señora Gaona Paz convivieron durante más de diez (10) años; (ii) la mayoría de las veces trabajaron en las mismas instituciones educativas porque el docente le ayudaba a conseguir contratos para hacer la contabilidad en ellas; (iii) como la señora Gaona Paz no tenía trabajo fijo, el señor Monsalve Mejía le ayudaba económicamente con los gastos de la casa, incluidos los gastos de su hijo; (iv) que el señor Monsalve Mejía falleció en su residencia del barrio Porvenir, lugar donde convivía con la señora Gaona Paz; y (v) que no le conocieron pareja diferente a la señora Gaona Paz.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, la señora Gaona Paz señaló lo siguiente: (i) conoció al señor Monsalve Mejía en noviembre de 1994; (ii) convivieron durante más de veinte (20) años de manera ininterrumpida, pero que a veces él se iba a dormir donde sus hermanas; (iii) sabía que la señora Echeverry Velásquez había sido la cónyuge de su pareja, pero que se habían separado a los cinco (5) años de casados, esto es, cuando el hijo de ellos tenía tres (3) años; (iv) el señor Monsalve Mejía murió en la casa donde convivían los dos, es decir, en el barrio Porvenir; (v) nunca la afilió a la seguridad social porque no podía desvincular de la salud al hijo discapacitado y porque la señora Echeverry Velásquez no trabajaba, y que además ella ejercía como contratista, por lo que estaba afiliada; (vi) que el señor Monsalve Mejía la ayudaba económicamente y que, cuando se quedaba sin empleo, él velaba por la manutención de ella y de su hijo; (vii) que convivieron en Altamira, en Viviendas del Oeste, en Belén Aliadas, en Belén San Bernardo, en Viviendas del Sur y, por último, en El Porvenir; (viii) estuvo con el señor Monsalve Mejía y con el niño Juan Sebastián en algunos paseos y en reuniones sociales.

En tanto la señora Echeverry Velásquez, en interrogatorio de parte, expresó lo siguiente: (i) convivió con el señor Monsalve Mejía desde la fecha de su matrimonio hasta el día de su muerte; (ii) en el año 2000 tuvieron una separación temporal porque él se quedó sin trabajo; (iii) a raíz de la enfermedad de su hijo, Juan Sebastián, el señor Monsalve Mejía amanecía dos (2) días a la semana en la casa de sus suegros; (iv) que el señor Monsalve Mejía era el que trabajaba y velaba por la manutención de ella y de su hijo; (v) que el señor Monsalve Mejía murió en la casa de la señora Gaona Paz porque ese día lo invitaron a tomar el algo, lugar donde además iban a hacer un trabajo con unos compañeros; (vi) que la señora Gaona Paz era una compañera de trabajo de él, quien era su fiadora en los contratos de arrendamiento; (vii) que en los últimos meses de vida, él vivía más donde las hermanas que en la casa porque sus cuñadas estaban cuidando de él, en tanto ella cuidaba a Juan Sebastián; y (viii) las visitas de EMI, prestador de servicios de salud domiciliario, se dieron en la casa de la familia de él, es decir, en casa de sus padres y hermanas.

⁹⁰ Pruebas solicitadas por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La testigo Beatriz Cecilia Monsalve Mejía, hermana del causante⁹¹, declaró: (i) que el señor Monsalve Mejía y la señora Echeverry Velásquez convivieron hasta el día de su muerte; (ii) que para el año 1988 a 1989 estuvieron separados porque él se quedó sin empleo, por lo que acordaron vivir cada uno en casa de sus padres; (iii) que estuvo incapacitado desde abril de 2014 hasta el día en que murió; (iv) que la señora Gaona Paz era una compañera de trabajo y que él murió en su casa porque fue ayudarle a realizar un taller; (v) que el señor Monsalve Mejía dormía en su casa dos o tres días a la semana y que en algunas ocasiones se ausentaba; y (vii) que la señora Echeverry Velásquez nunca trabajó, que su sobrino Juan Sebastián es discapacitado y que su hermano siempre brindó su manutención.

En este último testimonio se presenta una discrepancia con lo señalado por la señora Echeverry Velásquez en relación con el tiempo en que se dio la interrupción de la convivencia; en efecto, mientras la señora Echeverry Velásquez señaló que ello se produjo en el año 2000, la testigo indicó que se dio desde el año 1988 a 1989.

Por su parte, la testigo Aura Amparo Correa de Jiménez⁹² declaró: (i) la señora Echeverry Velásquez y el señor Monsalve Mejía siempre vivieron juntos y que en el año 2000 se separaron porque él se quedó sin trabajo, pero que fue una separación esporádica; (ii) no conocía a la señora Gaona Paz; (iii) en las reuniones familiares asistían los cónyuges como pareja; (iv) cuando el señor Monsalve Mejía murió, ellos vivían en La Floresta; (v) la señora Echeverry Velásquez siempre ha cuidado a su hijo; (vi) el fallecido vivía en la casa de su esposa y en la casa de sus padres; y (vii) murió en la casa de una compañera de trabajo, según le contaron.

El día 7 de febrero de 2019 se recibieron los testimonios de los jóvenes Juan Sebastián Monsalve Echeverry y Santiago Felipe Hidalgo Gaona; el primero, hijo del docente Monsalve Mejía y de la señora Echeverry Velásquez, y el segundo, hijo de la señora Gaona Paz.

En dicha diligencia, el joven Monsalve Echeverry manifestó: (i) que tiene una pérdida de capacidad laboral del 89%; (ii) que conoce a la señora Gaona Paz desde el año 2002 porque su padre y él salían a caminatas con los compañeros de trabajo; (ii) que en el año 2005 la vio porque él se encontró con su papá en una cafetería detrás del parque de Itagüí; (iii) nunca escuchó a su papá decir que tenía una relación con la señora Gaona Paz; (iv) su padre siempre vivió con ellos; (v) su padre dormía de vez en cuando en la casa de su abuelo; (vi) no sabe dónde vivía la señora Gaona Paz; (vii) que el día que murió su padre, él estaba en la casa de la señora Gaona Paz haciendo un trabajo; y (viii) el fin de semana de la muerte, su padre estaba amaneciendo en la casa de sus abuelos.

⁹¹ Testigo de la demandante *ad excludendum*.

⁹² Testigo de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, Santiago Felipe Hidalgo Gaona declaró: (i) que su madre convivió con el señor Monsalve Mejía durante 20 años; (ii) que fue una relación constituida; (iii) que el señor Monsalve Mejía tenía unas obligaciones con su hijo, Juan Sebastián; (iv) que el señor Monsalve Mejía dormía, por lo general, en la casa de ellos, pero que a veces dormía en la casa de sus padres; (v) que el señor Monsalve Mejía murió a las nueve de la noche; (vi) que el fin de semana que murió, lo pasó con él y su madre; (vii) que el señor Monsalve Mejía veía económicamente por su mamá, quien a veces no tenía dinero para cubrir sus gastos; (viii) que vivieron en Viviendas del Sur desde el año 2005 hasta el año 2014, en Altamira desde el año 1997 a 2000, en Viviendas del Oeste en los años 2001 al 2005, en Belén San Bernardo del 2005 al 2014, luego en Viviendas del Sur y que en el 2014 compraron en El Porvenir.

Por su parte, la señora Amparo del Socorro Echeverry Velásquez y el señor Jorge Mario Naranjo Mejía⁹³, quienes rindieron testimonio el día 12 de noviembre de 2019, señalaron: (i) que el causante convivió con su cónyuge desde que se casaron hasta el día de su muerte; (ii) de dicho matrimonio nació Juan Sebastián Monsalve Echeverry; (iii) que el joven Monsalve Echeverry sufre una enfermedad desde muy joven, razón por la cual la señora Echeverry Velásquez siempre ha estado dedicada a su cuidado; y (iv) el señor Monsalve Mejía se encargó de cubrir los gastos de manutención de los tres⁹⁴.

Ahora bien, es claro que existen varias contradicciones entre los testigos y entre las declaraciones de parte; en efecto, de acuerdo con la parte que ha solicitado la prueba, se indica que existió convivencia tanto del señor Monsalve Mejía con la señora Echeverry Velásquez como del señor Monsalve Mejía con la señora Gaona Paz.

Sin embargo, la cónyuge superviviente, el joven Monsalve Echeverry, la señora Gaona Paz y el joven Santiago Felipe Hidalgo –hijo de ésta– concuerdan en que el señor Monsalve Mejía se ausentaba por algunos días de la semana de las dos familias, para lo cual manifestaba que estaba en la casa de sus padres, por lo que este despacho judicial concluye que existía una convivencia simultánea.

En efecto, al expediente se allegaron los siguientes documentos: (i) las facturas de Falabella del 15 de julio de 2014 y 15 de junio de 2015⁹⁵; (ii) el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 8 de abril de 2011⁹⁶, cuyo arrendatario fue el señor Monsalve Mejía y la deudora solidaria fue la señora Gaona Paz; (iii) el contrato de compraventa suscrito el 27 de junio de 2014, documento en el que se consigna que el señor Monsalve Mejía como la señora Gaona Paz residían en la carrera 53 # 84ª - 49 apartamento 401 núcleo 4⁹⁷; y

⁹³ Testigos del joven Monsalve Echeverry.

⁹⁴ Audio (folios 519).

⁹⁵ Folios 66 y 67.

⁹⁶ Folios 235 a 237.

⁹⁷ Folios 45 a 47.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(v) en las historias clínicas expedidas por EMI en el año 2014⁹⁸ se señalan dos direcciones: la precitada y la carrera 32 C # 69 – 51, la que coincide con los documentos que obran a folios 317 a 319, 336, 338, 339, 356 a 359, 365, 368, 396 y con la dirección suministrada por la cónyuge al solicitar el auxilio funerario y el seguro por muerte y las cesantías⁹⁹ en el año 2014.

Así, pese a las contradicciones que se presentaron sobre la convivencia o no de los cónyuges en los últimos años de vida del causante, es claro que el único requisito para la cónyuge supérstite consiste en acreditar que hizo vida en común con él durante cinco años, en cualquier tiempo, lo que se encuentra demostrado; en consecuencia, le asiste el derecho a la sustitución pensional, al igual que a la compañera permanente, cuyas pruebas tienen un fuerte poder de convicción.

Frente al hijo discapacitado, como ya se dijo, la Corte Constitucional¹⁰⁰ ha precisado que los requisitos que deben acreditarse para el reconocimiento de la sustitución pensional son los siguientes: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Al respecto, en el trámite procesal se probó que el joven Monsalve Echeverry: (i) es hijo del señor Monsalve Mejía¹⁰¹; (ii) que tiene una invalidez del 83.16%, con fecha de estructuración del 18 de septiembre de 2014¹⁰²; y (ii) dado su estado de invalidez, siempre tuvo dependencia económica de su padre, el señor Monsalve Mejía¹⁰³.

Así las cosas, el joven Monsalve Echeverry cumple los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser reconocido como beneficiario de la sustitución pensional.

En consecuencia, este despacho judicial declarará la nulidad de las resoluciones 35609 del 8 de abril de 2015 y 92515 del 3 de julio de 2015 —modificada por la Resolución 104860 del 10 de agosto de 2015—, por medio de las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En su lugar, se ordenará reconocer y pagar la sustitución pensional así: (i) a favor de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, cónyuge supérstite, el 25% de ella; (ii) a la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ**, compañera permanente, el 25 % de ella; y (ii) al joven **JUAN SEBASTIÁN MONSALVE MEJÍA**, hijo, el 50% de ella. El pago debe hacerse a partir del 4 de

⁹⁸ Folios 62 y 63.

⁹⁹ Folios 217, 218 y 227.

¹⁰⁰ Sentencia T-273/18 del 13 de julio de 2018.

¹⁰¹ Folio 207.

¹⁰² Folio 486 adverso.

¹⁰³ Conforme a los testimonios rendidos por todos los testigos, demandante y ad excludendum.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

noviembre de 2014, día siguiente a la fecha de fallecimiento. En caso de que falte alguno de los beneficiarios, deberá acrecentarse la cuantía pensional a los demás hasta completar el 100%.

De igual manera, conforme a la tesis acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por tratarse de un factor de equidad mediante el cual se conserva la capacidad adquisitiva de las respectivas sumas, se ordenará reajustar los valores reconocidos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por concepto de la sustitución pensional desde la fecha que se adquirió el derecho, esto es, 3 de noviembre de 2014, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes para cada mesada pensional, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Por último, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 indica que «Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Y agrega: «Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión» y que «La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación».

Ahora bien, como el fallecido efectuó aportes tanto a Fonpremag como a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la primera entidad queda autorizada para reclamar a la segunda las cuotas partes que le correspondan en proporción a las cotizaciones que se realizaron a esta última, tal como lo prevé la Ley 71 de 1988 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, pero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

es claro que el reconocimiento, reliquidación y pago de la prestación se encuentra a cargo de Fonpremag.

4.1.1. Prescripción de las mesadas pensionales

El trabajador tiene la carga de reclamar las prestaciones dentro de los tres años siguientes a su causación, so pena de operar respecto de ellas el fenómeno prescriptivo del derecho (art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848 de 1969).

En el presente caso, el señor Monsalve Mejía falleció el día 3 de noviembre de 2014, la señora Echeverry Vásquez, cónyuge supérstite; y la señora Gaona Paz, compañera permanente, solicitaron en sede administrativa el reconocimiento de la prestación pensional por sobrevivencia en el año 2015¹⁰⁴, cuando aún no transcurrían los tres años, por lo que no hay lugar a declarar la excepción de prescripción.

Además, frente al joven Monsalve Echeverry tampoco hay lugar a declarar la excepción de prescripción porque, desde la fecha en que murió el docente hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento de la prestación pensional, esto es, el 9 de marzo de 2017¹⁰⁵, no transcurrieron más de tres (3) años.

4.1.2. Intereses moratorios

La demandante *ad excludendum* solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el momento en el cual se causó la prestación y hasta que se haga efectivo el derecho, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, habrá lugar al pago de dichos intereses siempre y cuando se den las condiciones consignadas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no en los términos dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que la obligación de pagar la sustitución pensional solo nacerá con ocasión de la presente sentencia judicial ejecutoriada, no por el hecho de haberse negado su reconocimiento en vía administrativa.

Es decir, en este proceso no se discute el pago tardío o no pago de las mesadas en forma injustificada, sino el reconocimiento pensional, luego no es posible predicar mora de un derecho que apenas se configura por medio de presente sentencia.

4.2. De las cesantías

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, este despacho judicial observa que a raíz de la muerte del señor Monsalve Mejía, la señora Echeverry Velásquez,

¹⁰⁴ Así se advierte de la Resolución 35609 del 18 de abril de 2015.

¹⁰⁵ Folios 454 a 456.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cónyuge supérstite; y la señora Gaona Paz, compañera permanente, por considerar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 2.2.32.7 del Decreto 1083 de 2015, solicitaron al Municipio de Itagüí, quien actúa en representación del Fonpremag, que les reconocieran y pagaran las cesantías definitivas¹⁰⁶.

En respuesta, el Municipio de Itagüí, mediante la Resolución 46002 del 23 de abril de 2015¹⁰⁷, resolvió lo siguiente: (i) reconocer el valor de treinta y cuatro millones doscientos once mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$34.211.489) por concepto de liquidación de cesantía definitiva del docente Monsalve Mejía; (ii) giró el 50% de la prestación a favor del joven Juan Sebastián Monsalve Echeverry, hijo del fallecido; y (iii) negó el pago de dicha cesantía a la señora Echeverry Velásquez, cónyuge supérstite, y a la señora Gaona paz, compañera permanente, por existir controversia entre ellas, dejando en suspenso el 50% del valor reconocido.

Ante la anterior decisión adoptada por el Municipio de Itagüí, la cónyuge supérstite presentó recurso de reposición¹⁰⁸; mediante Resolución 103071 del 27 de julio de 2015¹⁰⁹, la entidad estatal confirmó la decisión inicial, acto administrativo que fue modificado y aclarado por la Resolución 104861 del 10 de agosto de 2015; en ella se precisó que la señora Gaona Paz no había solicitado la reliquidación de las cesantías definitivas, ni el pago de la sanción moratoria ni el reconocimiento de intereses e indexación¹¹⁰.

Encontrándose resuelta la controversia de quien tiene el derecho a percibir la sustitución pensional del señor Monsalve Mejía, este despacho judicial encuentra que a la señora Gaona Paz y a la señora Echeverry Velásquez les asiste el derecho al reconocimiento y pago, por partes iguales, del 50% de las cesantías definitivas (\$17.105.745).

En consecuencia, este despacho judicial declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 46002 del 23 de abril de 2015 y 103071 del 27 de julio de 2015, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la señora Gaona Paz y a la señora Echeverry Velásquez; y de la Resolución 103071 del 27 de julio de 2015, modificada y aclarada mediante Resolución 104861 del 10 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de reposición.

En su lugar, se ordenará que se proceda a reconocer y pagar a la señora Gaona Paz y a la señora Echeverry Velásquez el 50% de las cesantías definitivas, en partes iguales, es decir, la suma de ocho millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos con cinco centavos (\$8.552.872,5) para cada

¹⁰⁶ Folios 134.

¹⁰⁷ Folios 228 y 34.

¹⁰⁸ Folios 230 y 231.

¹⁰⁹ Folios 167 y 32.

¹¹⁰ Folios 36 a 37.



una de ellas.

Ahora bien, por tratarse de un factor de equidad mediante el cual se conserva la capacidad adquisitiva, la suma a pagar se ajustará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada por concepto de cesantías definitivas por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

4.2.1. Prescripción de las cesantías

El derecho a las cesantías definitivas de beneficiarios para los herederos prescribe a los tres años contados a partir del fallecimiento del docente¹¹¹. El solo reclamo formulado por escrito ante la entidad correspondiente, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora bien, como las partes elevaron la solicitud para el reconocimiento y pago de las cesantías al Municipio de Itagüí los días 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2014, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del fallecimiento del señor Monsalve Mejía, no hay lugar a declarar la prescripción.

4.3. Legitimación en la causa del Municipio de Itagüí

En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio de Itagüí formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; para ello argumentó que en caso de ser procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y de las cesantías, dicha obligación recae en el Fonpremag, no en él.

Al respecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fonpremag como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, entre cuyos objetivos se encuentra el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

A su vez, su artículo 9º determinó que es obligación del Fondo pagar las prestaciones sociales, pero que el reconocimiento de éstas quedaba a cargo de

¹¹¹ Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les hiciera de dicha función.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consideró que «En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional»¹¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que en el presente asunto las partes solicitan la declaratoria de nulidad de unas resoluciones expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, pero no es menos cierto que dicha entidad territorial cumple solo una función de representación de Fonpremag, entidad que, en últimas, es la que autoriza o no la expedición de los actos administrativos.

Por lo tanto, una vez que Fonpremag lo entere de la existencia de esta sentencia judicial, el Municipio de Itagüí debe cumplir con la expedición del acto correspondiente, en estricto cumplimiento de la función que le fuera asignada por la ley de expedir y suscribir los actos en nombre de aquél. En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 365 del Código General del Proceso, habría lugar a condenar en costas a la entidad vencida.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, la entidad debía dejar en suspenso el reconocimiento pensional y el pago de las cesantías por presentarse controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, hasta que la jurisdicción correspondiente definiera a quién le asiste el derecho y en qué proporción.

Por lo tanto, como su actuación devino de una disposición legal, no hay lugar a condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹² Concepto del 23 de mayo de 2002.



FALLA

PRIMERO: SE DECLARA probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor **CARLOS ALBERTO MONSALVE MEJÍA** había cumplido los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para ser beneficiario de una pensión de jubilación por aportes, pensión que debía ser fijada en el 75% de los factores salariales legales cotizados en el último año de servicios.

TERCERO: SE DECLARA la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones **35609 del 8 de abril de 2015** y **92515 del 3 de julio de 2015** —modificada por la Resolución 104860 del 10 de agosto de 2015— expedidas por el Municipio de Itagüí, entidad que actuó en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras **FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, cónyuge supérstite, y a la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ**, compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** que proceda a reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a favor de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, cónyuge supérstite, y a la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ**, compañera permanente, correspondiéndole a cada una de ellas el 25% de la pensión reconocida; dicho pago debe efectuarse a partir del día siguiente del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO MONSALVE MEJÍA**, esto es, desde el 4 de noviembre de 2014.

Deberá efectuarse el pago con los reajustes previstos en la ley e incluyendo las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la sustitución pensional, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De igual manera, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** que proceda a reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a favor del joven **JUAN SEBASTIÁN MONSALVE ECHEVERRY**, hijo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del causante; el pago debe efectuarse a partir del día siguiente del fallecimiento, esto es, desde el 4 de noviembre de 2014.

Dicho pago deberá efectuarse con los reajustes previstos en la ley e incluyendo las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la sustitución pensional, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En caso de que falte alguno de los beneficiarios reconocidos, deberá acrecentarse la cuantía pensional de los demás beneficiarios.

SÉPTIMO: La pensión reconocida deberá ser ajustada desde la fecha de reconocimiento, 4 de noviembre de 2014, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia judicial y de manera mensual, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

OCTAVO: SE DECLARA la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resoluciones 46002 del 23 de abril de 2015 y 103071 del 27 de julio de 2015 — modificada y aclarada mediante Resolución 104861 del 10 de agosto de 2015— expedidas por el Municipio de Itagüí, entidad que actuó en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del 50% de las cesantías definitivas del fallecido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** que proceda a pagar a la señora **FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, cónyuge supérstite, y de la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ**, compañera permanente, el 50% de las cesantías definitivas reconocidas, por valor de diecisiete millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$17.105.745), correspondiéndole a cada una de ellas la suma de ocho millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos con cinco centavos (\$8.552.872,5).

DÉCIMO: Las cesantías definitivas deberán ser ajustada desde la fecha de reconocimiento, 4 de noviembre de 2014, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: Se **NIEGA** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**.

DÉCIMO TERCERO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c5065afd45a3fbf7256ad240f214128db46515bca796be92dc46573bf8a
ba9**

Documento generado en 03/05/2021 12:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>